

RES. EXENTA D.J. N° 113-471-2019

ROL N° 036-2018

TENGASE PRESENTE, Y PONE TÉRMINO AL
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y APLICA
SANCION QUE INDICA

Santiago, 27 de junio de 2019.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 1.937 de 2018, Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. N°s. 112-140-2018, 112-155-2018, 112-331-2018 y 112-397-2018, todas de la Unidad de Análisis Financiero; las presentaciones del sujeto obligado Inmobiliaria Los Silos III S.A; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 112-140-2018, de fecha 13 de marzo de 2018, esta Unidad de Análisis Financiero formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado Inmobiliaria Los Silos III S.A., registrado en este Servicio como empresa dedicada a la gestión inmobiliaria.

Segundo) Que, con fecha 23 de marzo de 2018, el sujeto obligado Inmobiliaria Los Silos III S.A. fue notificado de la resolución individualizada en el considerando anterior, en conformidad a las normas contenidas en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

Tercero) Que, con fecha 10 de abril del 2018, encontrándose fuera del plazo legal, el sujeto obligado Inmobiliaria Los Silos III S.A., presentó sus descargos administrativos al proceso sancionatorio, acompañando igualmente una serie de documentos en parte de prueba.

Cuarto) Que, por medio de Resolución Exenta D.J. N° 112-331-2018, de fecha 25 de mayo de 2018, se abrió un término probatorio de 8 días hábiles, a objeto que el sujeto obligado Inmobiliaria Los Silos III S.A. hiciera uso de su derecho a rendir las probanzas que estimare pertinentes y acreditar lo que estimare pertinente de sus alegaciones, además de resolver las otras peticiones esgrimidas por el sujeto obligado en la presentación de sus descargos administrativos.

La mencionada Resolución Exenta fue notificada mediante correo certificado en el domicilio postal del sujeto obligado **Inmobiliaria Los Silos III S.A.**, con fecha 01 de junio de 2018.

Quinto) Que con fecha 06 de junio de 2018, el sujeto obligado **Inmobiliaria Los Silos III S.A.** presenta un recurso de reposición administrativo en contra de la resolución individualizada en el considerando anterior, haciendo una serie de alegaciones y peticiones, además de acompañar nuevos documentos al proceso sancionatorio.

Sexto) Que, mediante resolución exenta D.J. N° 112-397-2018, de fecha 15 de junio de 2018, se resolvió el recurso de reposición presentado por el sujeto obligado, se tuvieron por acompañados los documentos presentados, y se resolvieron la demás peticiones esgrimidas por este.

La mencionada Resolución Exenta fue notificada mediante correo certificado en el domicilio postal del sujeto obligado **Inmobiliaria Los Silos III S.A.**, con fecha 25 de junio de 2018

Séptimo) Que, con fecha 27 de junio de 2018, el sujeto obligado **Inmobiliaria Los Silos III S.A.** hace presentación al proceso sancionatorio, solicitando que se tengan presentes una serie de apreciaciones y alegaciones, además de hacerse una delegación de poder en el señor Hugo García Araya.

Octavo) Que, en referencia a los cargos administrativos formulados por este Servicio, teniendo presente las alegaciones formuladas por parte del sujeto obligado **Inmobiliaria Los Silos III S.A.** respecto de aquellos, y analizando los antecedentes incorporados al respectivo procedimiento infraccional, de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

a.- Incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, respecto de la obligación para los sujetos obligados de informar a la Unidad de Análisis Financiero cuando esta lo requiera, de toda operación en efectivo superior a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en pesos chilenos, según el valor del dólar observado el día de la operación, complementado por lo dispuesto en el numeral 2) del Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo al período semestral de remisión del Reporte de Operaciones en Efectivo (ROE).

En la fiscalización practicada por este Servicio, se solicitó al sujeto obligado **Inmobiliaria Los Silos III S.A.** mediante requerimiento de información, de fecha 28 de septiembre de 2017, el listado de recaudación del período enero a agosto del año 2017. Con la información proporcionada se solicitó el respaldo que acredite el medio de pago de algunas operaciones registradas en la cuenta corriente en el Banco Estado y en el Banco Santander, las que señalan en su concepto de recaudación "Cupón de Pago". Posteriormente con los respaldos enviados, se pudo detectar que para el primer semestre del año 2017, el referido sujeto obligado en el Reporte de Operaciones en Efectivo (ROE) correspondiente a dicho periodo no registró todas las transacciones en efectivo realizadas.

El detalle de las operaciones no reportadas en Reporte de Operaciones en Efectivo del primer semestre del año 2017 es el siguiente:

	Rut Cliente	Institución Recaudación	Concepto Recaudación	Monto Recaudación en \$	Fecha Recaudación	Fecha Banco	Distribución Recaudación: Contado Bancaria
1	9.373.XXX-X	BANCO ESTADO	CUPON DE PAGO BCO. ESTADO	23.863.040	03-01-2017	03-01-2017	Efectivo, \$13.863.040, la diferencia en cheque
2	17.051.XXX-X	BANCO SANTANDER SANTIAGO	CUPON PAGO SANTANDER 600	7.740.748	14-06-2017	14-06-2017	Efectivo
3	15.631.XXX-X	BANCO SANTANDER SANTIAGO	CUPON PAGO SANTANDER 600	22.294.606	07-02-2017	07-02-2017	Efectivo
4	12.051.XXX-X	BANCO SANTANDER SANTIAGO	CUPON PAGO SANTANDER 600	29.174.239	31-05-2017	31-05-2017	Efectivo
5	14.498.XXX-X	BANCO SANTANDER SANTIAGO	CUPON PAGO SANTANDER 600	7.957.830	20-04-2017	20-04-2017	Efectivo
6	8.534.XXX-X	BANCO SANTANDER SANTIAGO	CUPON PAGO SANTANDER 600	48.394.950	16-05-2017	16-05-2017	Efectivo

Al efecto, cabe citar que el artículo 5° de la Ley N° 19.913 dispone que: *“Las entidades descritas en el artículo 3° deberán además mantener registros especiales por el plazo mínimo de cinco años, e informar a la Unidad de Análisis Financiero cuando ésta lo requiera, de toda operación en efectivo superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en pesos chilenos, según el dólar observado en que se realizó la operación”.*

Por su parte, el deber legal expuesto es complementado por el numeral 2 del Título I “De la Obligación de Reportar e Informar” de la Circular UAF N° 49, de 2012, el cual expresa: *“Es deber de todos los Sujetos Obligados reportar a la Unidad de Análisis Financiero, de forma rápida y expedita, cualquier obligación de carácter sospechoso de la que tenga conocimiento en razón de su actividad, acompañando todos los antecedentes necesarios para su acertada revisión por parte de la UAF. Asimismo, deben informar toda operación en efectivo que supere el monto establecido en el artículo 5° de la Ley N° 19.913 o su equivalente en moneda nacional o en otras monedas.”* Agrega la citada norma *“Del Reporte de Operaciones en Efectivo (ROE)”*: *“Envío de ROE: Los Sujetos Obligados, a excepción de aquellos a quienes este Servicio expresamente les ha establecido otra periodicidad, deberán informar semestralmente, durante los primeros 10 días hábiles de los meses de enero y julio de cada año, las operaciones en efectivo, esto es, en papel moneda o dinero metálico, que realicen en el ámbito propio de su actividad, y que superen el monto establecido en el artículo 5° de la ley 19.913 o su equivalente en moneda nacional u otras monedas.*

En el evento que un Sujeto Obligado no tuviere operaciones en efectivo que reportar a esta Unidad para un determinado periodo, y en los mismos plazos señalados anteriormente, deberá enviar un “Registro de Operaciones en Efectivo Negativo” o “ROE Negativo”, el cual también se encuentra disponible en la página web institucional bajo el link “Reporte en Línea”.

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado **Inmobiliaria Los Silos III S.A.** expone que su representada no recibe dinero en efectivo, ya sea papel moneda o dinero metálico.

(i) Expone que respecto del cliente Rut: 9.373.XXX-X adquirió del proyecto inmobiliario Edificio Central, comuna de La Florida, Región Metropolitana, un departamento y estacionamiento por un valor de UF 2.380 (dos mil trescientas ochenta Unidades de Fomento). Dicho precio fue pagado a través de un crédito hipotecario por un monto de UF 1.213,31 (mil doscientas trece coma treinta y un Unidades de Fomento), y un pago por la suma de UF 1.166,69 (mil ciento sesenta y seis coma sesenta y nueve Unidades de Fomento), siendo esta suma la que detalla el recuadro descriptivo precedente, alegando que todos los pagos fueron realizados en el Banco Estado.

Agrega que el error en la información consistió en que el pago realizado el día 03 de enero de 2017 por la suma de \$13.863.040, se efectuó mediante depósito en efectivo en la cuenta corriente de Banco Estado, habiendo informado la funcionaria a cargo que se había efectuado mediante transferencia electrónica; y el otro pago, por la suma de \$10.000.000, se realizó mediante cheque.

Por último, expone que el estacionamiento fue pagado en una cuota de UF 49,5 (cuarenta y nueve coma cinco Unidades de Fomento) suma que se pagó el día 03 de enero de 2017, en el Banco Estado, por lo tanto no existiría infracción a la normativa vigente.

(ii) Que respecto del cliente Rut: 17.051.XXX-X, adquirió del proyecto inmobiliario Las Catalpas II, comuna de Maipú, Región Metropolitana, una vivienda por un valor de UF 3.495 (tres mil cuatrocientas noventa y cinco Unidades de Fomento). Dicho precio fue pagado a través de un crédito hipotecario por un monto de UF 2.621,25 (dos mil seiscientos veintiún coma veinticinco Unidades de Fomento) y un pago al contado por la suma de UF 873,75 (ochocientos setenta y tres coma setenta y cinco Unidades de Fomento), que se habría depositado en efectivo.

Indica que los pagos fueron realizados en el Banco Santander y que el error en la información consistió en que el pago efectuado el día 14 de junio de 2017, fue realizado con cheque, y no en dinero en efectivo, por lo tanto no existiría infracción a la normativa vigente.

(iii) Expone que respecto del cliente Rut: 15.631.XXX-X, adquirió del proyecto inmobiliario Jardín del Sur, comuna y ciudad de Curicó, Región de O'Higgins, una vivienda por un valor de UF 1.265 (mil doscientas sesenta y cinco Unidades de Fomento).

Señala que el pago por la suma de UF 847,5 (ochocientos cuarenta y siete coma cinco Unidades Fomento), efectuado en el Banco Santander, fue informado como pago en efectivo, cuando fue realizado por vale vista, y alegando que por tanto, no se configuraría infracción a la normativa vigente.

(iv) Expone que respecto del cliente Rut: 12.051.XXX-X, adquirió del proyecto inmobiliario Las Catalpas II, comuna de Maipú, Región Metropolitana, una vivienda por un valor de UF 2.750 (dos mil setecientas cincuenta Unidades de Fomento).

Agrega que el precio fue pagado a través de un crédito hipotecario por un monto de UF 1.242 (mil doscientas cuarenta y dos Unidades de Fomento), y con un pago al contado por la suma de UF 1.508 (mil quinientas ocho Unidades de Fomento). De esta suma, pagó UF 412,5 mediante depósito en dinero efectivo en la cuenta corriente del sujeto obligado el 12 de octubre de 2016.

Alega que respecto del pago al contado del saldo equivalente a UF 1095,5 (mil noventa y cinco coma cinco Unidades de Fomento) efectuado con fecha 31 de mayo de 2017, cabe hacer presente que se efectuó mediante cheque N° 5 de la cuenta corriente N° 0-000-70-28XXX-X, del Banco Santander, cuya titular es su cliente, documento que fue cobrado por caja en la sucursal de Maipú, por la suma de \$29.174.239 (veintinueve millones ciento setenta y cuatro mil doscientos treinta y nueve pesos). Expone que para demostrar dicha situación, acompaña en sus descargos administrativos copia de cartola N° 14 de la referida cuenta corriente, sosteniendo que por tanto tampoco respecto de este caso existiría una infracción a la normativa vigente.

(v) Con respecto del cliente Rut:14.498.XXX-X, señala que este adquirió del proyecto inmobiliario Jardín del Sur, comuna y ciudad de Curicó, Región O'Higgins, una vivienda por un valor de UF 1.000 (mil Unidades de Fomento).

Expone respecto de este cliente que el pago de fecha 20 de abril de 2017, efectuado en el Banco Santander, fue realizado mediante cheque de la cuenta corriente del cliente N° 6.77X.XXX-X, lo que sostiene resultaría comprobado mediante correo electrónico de fecha lunes 02 de abril de 2018, enviado por la Tesorera del Banco Santander de la ciudad de Curicó, copia que acompaña en el primer otrosí de sus descargos, concluyendo que por tanto no existiría infracción a la normativa vigente.

(vi) Alega respecto del cliente 8.534.XXX-X, adquirió del proyecto inmobiliario Las Catalpas II, comuna de Maipú, Región Metropolitana, una vivienda por un valor de UF 2.140 (dos mil ciento cuarenta Unidades de Fomento).

Expone respecto de este cliente, que pagó al contado la suma de UF 321 (trescientas veintiuna Unidades de Fomento), de fecha 16 de marzo de 2016, efectuado mediante depósito en dinero efectivo en la cuenta corriente del sujeto obligado, según se acredita en cartola de cuenta corriente de dicho periodo que acompañó en un otrosí de sus descargos, alegando que por lo tanto no se configuraría una infracción a la normativa vigente. El saldo, equivalente a UF 1.819 fue pagado el día 16 de mayo de 2017 en dinero efectivo, pero el dinero tiene su origen en fondos mutuos de propiedad de la cliente, lo que sostiene se encontraría acreditado mediante la copia de cartola de movimiento de fondos mutuos y consulta de captación que acompaña en el

primer otrosí de su presentación, concluyendo que tampoco existiría en este caso una infracción a la normativa vigente.

El sujeto obligado **Inmobiliaria Los Silos III S.A.** acompañó al proceso sancionatorio, los siguientes documentos:

- copia simple de documento denominado "Banco Santander Chile. Cartola Cuenta Corriente. Detalle de Movimientos".
- Copias simples de dos documentos denominados "Última Cartola Cuenta Corriente. Inmobiliaria Los Silos III S.A."
- Copia simple de documento denominado "RE: Asunto: Recaudación Banco Santander".
- Copia simple de documento denominado "Cartola de Movimientos Fondos Mutuos".
- Copia simple de documento denominado "Banco Santander Chile. Consulta Captación".
- Cartola N°14 de la cuenta corriente 0-000-70-28XXX-X, del Banco Santander, que da cuenta del pago de UF 1.095,5 efectuado por la cliente Rut N° XXXXXXXX.
- Cartola de cuenta corriente n° 0-000-6127XXX-X del Banco Santander, de fecha 13 de octubre de 2016, que da cuenta de la Recaudación en Efectivo, efectuada por la cliente Rut N° XXXXXXXXXX.
- Cartola de cuenta corriente n° 0-000-6127XXX-X del Banco Santander, de fecha 17 de marzo de 2016, que da cuenta de la Recaudación en Efectivo, efectuada por la cliente Rut N° XXXXXXXXXX.
- Correo electrónico de fecha lunes 2 de abril de 2018, de (ejecutivo de cuenta Banco Santander), referido al pago efectuado por el cliente Rut N° XXXXXXXXXX.
- Cartola de movimiento de Fondos Mutuos de cliente Rut N° XXXXXXXXXX de fecha 01 de marzo de 2017 al 27 de marzo de 2018.
- Consulta de captación de fecha 28 de marzo de 2018, de cliente Rut N° XXXXXXXXXX.

En conformidad a los antecedentes recopilados en este proceso infraccional sancionatorio es posible determinar que a la fecha de la fiscalización, el sujeto obligado **Inmobiliaria Los Silos III S.A.** incumplía con su obligación de informar a la Unidad de Análisis Financiero cuando esta lo requiera, de toda operación en efectivo superior a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en pesos chilenos, según el valor del dólar observado el día de la operación, complementado por lo dispuesto en el numeral 2) del Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo al período semestral de remisión del Reporte de Operaciones en Efectivo (ROE).

El incumplimiento mencionado en el párrafo anterior, se acredita mediante los antecedentes obtenidos en la Fiscalización In Situ practicada por fiscalizadores de la UAF al sujeto obligado, en la que se determinó que 6 personas naturales habían realizado pagos en efectivo al sujeto obligado **Inmobiliaria Los Silos III S.A.** por sobre un valor de US\$ 10.000.-, no habiéndose informado por este, en el periodo correspondiente, a través del respectivo reporte ROE.

Del análisis de los descargos administrativos, y las pruebas rendidas por el sujeto obligado en el proceso sancionatorio, es posible establecer que respecto del primero de los seis casos cuestionados, es el propio sujeto obligado que reconoce que el depósito de la suma correspondiente a \$13.863.040.- de pesos, se hizo en dinero en efectivo materializado a través del Banco Estado.

En cuanto a las otras cinco operaciones comerciales, que se materializaron a través del Banco Santander, de la propia documentación acompañada por el sujeto obligado, es posible establecer que los pagos se hicieron mediante dinero en efectivo, situación que se confirma por los correos electrónicos enviados por el propio Banco Santander con fecha 02 de abril de 2018, a requerimiento de Inmobiliaria Los Silos III S.A.

En consecuencia, de lo analizado en los párrafos anteriores, la prueba rendida por el sujeto obligado al tenor de las normas de valoración de la prueba regidas por la sana crítica, esta no puede obtener como resultado eximir de su responsabilidad al incumplimiento motivo del cargo administrativo del sujeto obligado, por cuanto se ha podido acreditar de forma fehaciente que este realizó una serie de operaciones comerciales que se materializaron en dinero en efectivo, que no fueron informadas a la Unidad de Análisis Financiero en el respectivo reporte ROE correspondiente al periodo en que cada una de estas se materializó, configurándose y con ello su incumplimiento a la obligación de informar a la Unidad de Análisis Financiero cuando esta lo requiera, de toda operación en efectivo superior a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en pesos chilenos, según el valor del dólar observado el día de la operación, complementado por lo dispuesto en el numeral 2) del Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo al período semestral de remisión del Reporte de Operaciones en Efectivo (ROE).

II.- Incumplimiento a lo dispuesto en el Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, referido al deber de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es Persona Expuesta Políticamente (PEP).

En la fiscalización realizada por este Servicio, se constató que el sujeto obligado Inmobiliaria Los Silos III S.A. no ha implementado ni ejecutado medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final de la operación es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP), sea éste el que desempeñe o haya desempeñado alguna función pública destacada en un país, hasta lo menos un año, o su cónyuge o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad.

La Circular UAF N° 49, de 2012, establece al respecto en su Título IV que: *"Se considerarán como personas expuestas políticamente a los chilenos o extranjeros que desempeñan o hayan desempeñado funciones públicas destacadas en un país, hasta lo menos un año de finalizado el ejercicio de las mismas.*

Se incluyen en esta categoría a jefes de estado o de un gobierno, políticos de alta jerarquía (entre ellos, a los miembros de mesas directivas de partidos políticos), funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales, así como sus cónyuges, sus

parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y las personas naturales con las que hayan celebrado un pacto de actuación conjunta mediante el cual tengan poder de voto suficiente para influir en sociedades constituidas en Chile.

Los Sujetos Obligados deben implementar y ejecutar respecto de estas personas, medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes, entre las que se encuentran:

a) Establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no un PEP.

b) Obtener y exigir, si corresponde, aprobación de la alta gerencia para establecer relaciones comerciales con un PEP o que ha pasado a tener esta calidad cuando la relación comercial es previa a dicha condición.

c) Tomar medidas razonables para definir la fuente de la riqueza, la fuente de los fondos de los clientes y beneficiarios reales identificados como PEP y el motivo de la operación.

d) Implementar procedimientos y medidas de debida diligencia continua sobre la relación comercial establecida con un PEP.

Los Sujetos Obligados deben registrar cualquier operación en que esté involucrada alguna persona que deba ser calificada como PEP, así como informarla por vía electrónica a esta Unidad a la brevedad posible, cuando se considere que se está en presencia de una operación sospechosa".

El incumplimiento en referencia se constató de lo señalado en el Acta de Fiscalización N° 82/2017, de 28 de septiembre de 2017, en la que se señala que el sujeto obligado **Inmobiliaria Los Silos III S.A.** no cumple con el deber de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP, agregando el Oficial de Cumplimiento de dicho sujeto obligado que *"Se procederá con la implementación de proceder para su ejecución"*, quien firmó dicha Acta.

Por otra parte, el incumplimiento señalado se verificó de lo consignado en el Acta de Recepción/Entrega de Documentación, de fecha 28 de septiembre de 2017, en la cual se señala que *"Consultado el Oficial de Cumplimiento no pone a disposición ni exhibe antecedentes que permitan acreditar el cumplimiento de los siguientes puntos: Implementación y ejecución de medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP"*. Se hace presente que dicha encuentra firmada por el indicado Oficial de Cumplimiento.

Así también, mediante Requerimiento de Información, de fecha 28 de septiembre de 2017, se solicitó al sujeto obligado **Inmobiliaria Los Silos III S.A.** el listado sus clientes registrados entre el período de enero del año 2016 a agosto del año 2017. Con dicha información entregada por el sujeto obligado, se procedió a realizar un cruce de información con la base de datos de listados de Personas Expuestas Políticamente disponible en la UAF, registrándose como resultado una coincidencia, la que se detalla a continuación:

AÑO ESCRITURA	PERIODO ESCRITURACIÓN	RUN	PEP
2017	Marzo 2017	13.299.XXX-X	HERMANA DE E. P. A. – SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL VI REGIÓN DE O'HIGGINS SEREMI DE SALUD DE O'HIGGINS.

Dicho cliente PEP no fue detectado como tal por el referido sujeto obligado, y por tanto no se implementaron ni ejecutaron a su respecto medidas de debida diligencia para determinar su calidad de PEP.

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado **Inmobiliaria Los Silos III S.A.** expone respecto de este incumplimiento, que su cliente Rut N° 13.299.XXX-X, compró a la empresa la propiedad ubicada en calle Cloroformo # 780, de la comuna y ciudad de Curicó, por un valor de UF 1.161 (mil ciento sesenta y una Unidades de Fomento), valor que se pagó mediante documentos, siendo, por lo tanto la obligada a informar de dicha operación la entidad bancaria correspondiente.

Continúa exponiendo que su representada no informó de la situación anteriormente descrita porque el inmueble adquirido tiene el carácter de vivienda social, y no pareció sospechosa la operación anteriormente descrita, debido a que el beneficio final no estaba destinado a su pariente PEP, y la Notaría de Curicó de don Rene León, no exigió la firma de la mencionada declaración.

Indica que por lo anterior, su representada implementó y se encuentra perfeccionando un sistema de medidas que permitan determinar si un cliente tiene el carácter de PEP o no, que consiste en requerir a los potenciales compradores al momento de firmar la promesa de compraventa completar la mencionada declaración de parentesco, y en caso afirmativo informar a la Gerencia, para obtener la autorización de esta para realizar el negocio.

Señala que como medida de lo anterior, se solicitó a todas las Notarías con que trabaja la empresa a lo largo de Chile, incluir dentro de los documentos que él o la compradora debe llenar, la mencionada declaración de parentesco.

Finaliza alegando que desde la fecha de la fiscalización, hasta la presentación de estos descargos, no se ha realizado ninguna operación con PEP.

El sujeto obligado **Inmobiliaria Los Silos III S.A.** acompañó como medios de prueba a fin de dar fe a sus alegaciones, copias autorizadas notarialmente de 04 documentos denominados "*Declaración de Vínculo con Personas Expuestas Políticamente (PEP). Unidad de Análisis Financiero*", y copias simples de 89 documentos denominados "*Declaración de Vínculo con Personas Expuestas Políticamente (PEP). Unidad de Análisis Financiero*".

En conformidad a los antecedentes recopilados en el presente procedimiento infraccional sancionatorio, es posible determinar a la fecha de la fiscalización in situ practicada, que el sujeto obligado **Inmobiliaria Los Silos III S.A.**,

incumplía su obligación de establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si un cliente es o no una Persona Expuesta Políticamente.

Tal conclusión es posible alcanzarla considerando la información recabada en el proceso de fiscalización, en el que se detectó que no disponía de ningún tipo de medida implementada en esta materia, lo que a la fecha de la fiscalización implicaba la imposibilidad de ejecutar alguna medida de debida diligencia con la finalidad de determinar si un cliente es una persona expuesta políticamente o tiene vinculación con una, además de detectarse la calidad de PEP de una cliente de la empresa al momento de hacer un chequeo de los mismos.

En cuanto a los descargos administrativos alegados por el sujeto obligado, hay que precisar que tal como lo dispone el Título IV de la Circular UAF N° 49 de 2012, la obligación de establecer medidas para la detección de la calidad de PEP de un cliente, no tiene que ver de forma absoluta con otro tipo de obligaciones legales ni normativas emitidas por este mismo órgano, las cuales son de naturaleza distinta, como lo es reporte de una operación sospechosa de Lavado de Activos o Financiamiento del Terrorismo, o la respectiva obligación semestral de reporte de operaciones en dinero en efectivo que debe hacer el sujeto obligado.

Acorde a lo señalado en el párrafo anterior, resultan totalmente improcedentes las alegaciones esgrimidas en este sentido, al imputar dicho incumplimiento a obligaciones distintas a las referentes a la infracción, por lo que no se hará lugar a ellas.

Las medidas subsanatorias tomadas por el sujeto obligado, pueden considerarse como una circunstancia atenuante de responsabilidad administrativa, más no eximente, por instaurarse de forma posterior a la fiscalización in situ practicada, en el entendido de constituir un Sistema que permite identificar si un cliente de la empresa, tiene la calidad de PEP, o una persona vinculada a este posee dicha calidad.

En conclusión, atendido los antecedentes recopilados en el procedimiento infraccional sancionatorio, además del reconocimiento hecho por el sujeto obligado en su escrito de descargos administrativos, y las probanzas rendidas en este acto, es posible determinar que a la fecha de la fiscalización materia de estos autos, el sujeto obligado Inmobiliaria Los Silos III S.A., incumplía con su obligación de establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si un cliente es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

III.- Incumplimiento a lo dispuesto en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación de revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados ONU, que individualiza a personas y entidades terroristas, y a lo dispuesto en la Circular UAF N° 54, de 2015, respecto de la obligación de contar con medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación, complementado por la Circular UAF N° 55, de 2015.

En la fiscalización practicada por este Servicio, se constató que el sujeto obligado **Inmobiliaria Los Silos III S.A.** no cumple con el deber de revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados de las Naciones Unidas (ONU) que individualizan a personas físicas y entidades terroristas, como también se verificó la inexistencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el cumplimiento de dicha obligación.

Por otra parte, se consultó al Oficial de Cumplimiento de dicho sujeto obligado si sabe en donde puede encontrar información disponible con respecto a los referidos listados ONU, manifestando desconocimiento sobre la materia.

Al efecto, cabe indicar que el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, establece el deber para los sujetos obligados de revisar y chequear permanente los listados que la UAF, por medio de su sitio web, ha puesto a disposición de los sujetos obligados, mediante el link "Comité de Sanciones ONU" que contiene tanto la lista del Comité 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas como la N° 1988, de 2011, el cual permite revisar una nómina que individualiza a personas físicas y entidades miembros de los talibanes y de la organización Al-Qaida o asociados con ellos.

Por su parte, la Circular UAF N° 54, de 2015, en su Título Sexto, señala que: *"Tal como se establece en la Circular UAF N° 49, de 2012, constituye una obligación de todo Sujeto Obligado por la Ley N° 19.913, contar con los procedimientos idóneos que, constando en los respectivos Manuales de Prevención, aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación"*.

A su turno, la Circular UAF N° 55, de 2015, complementa el deber normativo expuesto, expresando que en su acápite Primero: *"Agréguese entre los incisos segundo y tercero del artículo sexto de la Circular UAF N° 54, de 2015, y entre los incisos primero y segundo del Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, los siguientes nuevos incisos:*

"Asimismo, los sujetos obligados deberán tener presente y revisar los listados que la Unidad de Análisis Financiero publique en su página web derivados del cumplimiento de lo establecido en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas N° 1373, de 2011; así como aquellas listas que se derivan de las siguientes resoluciones y que complementen los listados ya publicados del Comité N° 1267, a saber: Resoluciones N° 2161, de 2014; N° 2170, de 2014; N° 2178, de 2014; y N° 2253, de 2015.

Todos estos listados serán publicados por la UAF en la sección "Listas de Resoluciones ONU" de su sitio web institucional, dándoselos también a conocer a los oficiales de cumplimiento de los sujetos obligados registrados ante la Unidad de Análisis Financiero, para su permanente monitoreo tan pronto sean emitidos por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas o por cualquier otra autoridad competente.

En el evento de detectar alguna persona, empresa o entidad que esté mencionada en cualquiera de los listados anti financiamiento del terrorismo publicados por el Servicio, los sujetos obligados deberán reportar dicha operación sospechosa de inmediato, a efectos de que la Unidad de Análisis Financiero pueda proceder a tomar la medida de congelamiento de activos establecida en el artículo 38 de la ley N° 19.913”.

En el mismo sentido, el incumplimiento se verificó de lo indicado en el Acta de Recepción/Entrega de Documentación, de fecha 21 de agosto de 2017, en la que se señala “*Consultado el Oficial de Cumplimiento no pone a disposición ni exhibe antecedentes que permitan acreditar el cumplimiento de los siguientes puntos: Revisión y chequeo permanente a sus clientes en los listados ONU (miembros de Talibanes y Al-Qaeda)*”. Se hace presente que esta acta está firmada por el indicado Oficial de Cumplimiento.

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado **Inmobiliaria Los Silos III S.A.** expone que en cuanto a este punto, desde la fecha de la fiscalización ha puesto a disposición de los funcionarios a cargo de la venta de inmuebles y ejecutivos de operaciones, el sistema informático que proporciona, vía clave de acceso, la información necesaria para cumplir con la obligación de revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados ONU, debiendo el tanto el funcionario encargado imprimir o guardar en archivo PDF, la consulta y dejarlo en la respectiva carpeta digital o física del cliente.

Corresponde precisar además que el sujeto obligado no acompañó los medios probatorios para acreditar sus alegaciones de subsanación al incumplimiento motivo del presente cargo administrativo.

Que en conformidad a los antecedentes recopilados en el procedimiento infraccional sancionatorio, es posible determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **Inmobiliaria Los Silos III S.A.**, éste incumplía con su obligación de revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados ONU, que individualiza a grupos terroristas, personas físicas, y entidades miembros de estos.

Esta conclusión se sustenta en la información obtenida por los Fiscalizadores de la Unidad de Análisis Financiero, quienes al revisar el estado de cumplimiento del sujeto obligado **Inmobiliaria Los Silos III S.A.**, pudieron determinar que éste no realizaba revisión de sus clientes en los Listados ONU que identifican grupos talibanes o la Organización Al-Qaeda, o asociados a estos. A su vez, en el proceso de fiscalización se determinó que no había verificación de los clientes, como tampoco registro que diere cuenta de haber revisado a sus clientes en tales listas.

Los descargos administrativos esgrimidos por el sujeto obligado **Inmobiliaria Los Silos III S.A.**, no controvierten los hechos motivo del cargo formulado, alegando una subsanación al incumplimiento, pero sin acompañar medios probatorios que puedan acreditar lo alegado, no pudiendo dar lugar a las mencionadas subsanaciones.

Que en razón de los argumentos aquí presentados, es posible sostener que a la fecha de fiscalizado el sujeto obligado **Inmobiliaria Los Silos III S.A.**, no realizaba revisión de sus clientes en los Listados ONU que identifican grupos talibanes o la Organización Al-Qaeda, o asociados a estos. A su vez, en el proceso de fiscalización se determinó que no había procedimiento de registro de la verificación de los clientes, como un registro de los clientes revisados.

IV.- Incumplimiento a lo dispuesto en el literal iii, del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados.

En la fiscalización efectuada por este Servicio se consultó al Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado **Inmobiliaria Los Silos III S.A.** respecto del desarrollo y ejecución de programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados en materia de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (LA/FT), quien manifestó que el sujeto obligado no ha realizado actividades dichas actividades.

En relación a lo expuesto, el literal iii. del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, establece: *“Capacitación del Personal: Los Sujetos Obligados deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año. El programa de capacitación e instrucción deberá contener con, a lo menos, todo lo estipulado en el Manual de Prevención del Sujeto Obligado, así como los conceptos de lavado o blanqueo de activos y sus consecuencias para la actividad que realizan, la normativa que regula la materia y sus sanciones tanto administrativas como penales, así como también las señales de alerta y procedimientos a ejecutar frente a una operación de carácter sospechosa.*

Se debe dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento”.

El incumplimiento al deber normativo citado se constató de lo indicado en el Acta de Fiscalización N° 82/2017, de fecha 28 de septiembre de 2017, en la que se expone que el sujeto obligado **Inmobiliaria Los Silos III S.A.** no cumple con el deber de desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados, agregando el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado que *“Se hará una capacitación general y una individual al ingreso de los funcionario”*, haciéndose presente que dicha acta se encuentra firmada por el referido Oficial de Cumplimiento.

El incumplimiento expuesto también se verificó de lo señalado en el Recepción/Entrega de Documentación, de fecha 28 de septiembre de 2017, en la que se consigna que *“Consultado el Oficial de Cumplimiento no pone a disposición ni exhibe antecedentes que permitan acreditar el cumplimiento de los siguientes puntos: Implementación de un Plan de Capacitación en materia de Prevención LA/FT”*. Se hace presente que dicha acta se encuentra firmada por el Oficial de Cumplimiento indicado.

El sujeto obligado **Inmobiliaria Los Silos III S.A.** señala en sus descargos administrativos, en relación a esta infracción, que efectuó con fecha 10 de octubre de 2017 una jornada de capacitación, dictada por don Rogelio González Yáñez, a la cual asistieron 11 vendedores y 3 ejecutivos de operaciones de los distintos proyectos inmobiliarios, adjuntando la lista de asistencia a dicha capacitación.

Hace presente que la Gerencia Comercial se encontraba organizando para el mes de julio de 2018, una nueva capacitación, a la que asistirían todos los vendedores y ejecutivos de operaciones, como también el personal que se ha incorporado a la empresa.

En razón de los antecedentes recopilados en el presente procedimiento infraccional sancionatorio, es posible determinar que a la fecha de ser fiscalizado el sujeto obligado **Inmobiliaria Los Silos III S.A.**, este incumplía su obligación de desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados.

Lo anterior puede determinarse a raíz del proceso de fiscalización, en donde se solicitaron los registros de las capacitaciones efectuadas a los empleados de la empresa, con las menciones mínimas que exige la Circular UAF N° 49, de 2012, capacitaciones que a la fecha de la fiscalización no se habían realizado, como lo confirma el sujeto obligado **Inmobiliaria Los Silos III S.A.** en sus descargos administrativos.

De los antecedentes acompañados, se puede concluir que se contrató una persona externa para brindar capacitación a los empleados del sujeto obligado en materia de LA/FT, acompañando la nómina de trabajadores capacitados, más los contenidos entregados en dicha capacitación.

Dicha prueba resulta incompleta para considerarse como una subsanación al incumplimiento, por cuanto no especifica que contenidos normativos se trataron en la capacitación, obligación mínima que ordena en esta materia la Circular UAF N° 49, de 2012.

En razón de los antecedentes aquí presentados, es posible determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado sujeto obligado **Inmobiliaria Los Silos III S.A.**, este incumplía con su obligación de desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados, con los contenidos mínimos ordenados por la Circular UAF N° 49.

V.- Incumplimiento a lo dispuesto en el literal ii, del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación al deber de contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo por escrito.

En la fiscalización realizada por este Servicio, se observó que el sujeto obligado **Inmobiliaria Los Silos III S.A.** no cuenta con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo por escrito.

En este sentido, es pertinente señalar que el literal ii, del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, expresa: "*Dentro de los principales*

componentes y combate del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, se encuentra el deber u obligación de implementar un sistema de prevención del delito de lavado o blanqueo de activos y financiamiento del terrorismo, el cual se deberá componer a lo que a continuación se señala, de al menos los siguientes elementos:

ii) Manual de Prevención: Se trata de un instrumento fundamental para la prevención del lavado de activos y financiamiento al terrorismo, y deberá contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los Sujetos Obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos referidos precedentemente. En lo principal, este manual deberá constar por escrito, ser conocido y encontrarse disponible para todo su personal..."

La constatación al deber normativo citado, se desprende de lo señalado en el Acta de Fiscalización N° 82/2017, de 28 de septiembre de 2017, en la cual se expresa que el sujeto obligado Inmobiliaria Los Silos III S.A. no cumple con el deber de contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento por escrito, agregando el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado que "*Se elaborará en el corto plazo*", encontrándose dicha acta firmada por el referido Oficial de Cumplimiento.

Por otro lado, el incumplimiento señalado de verificó de lo expresado en el Recepción/Entrega de Documentación, de fecha 28 de septiembre de 2017, en la que se señala que "*Consultado el Oficial de Cumplimiento no pone a disposición ni exhibe antecedentes que permitan acreditar el cumplimiento de los siguientes puntos: Contar con un Manual de Prevención de LA/FT*". Se hace presente que dicha acta se encuentra firmada por el indicado Oficial de Cumplimiento.

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado Inmobiliaria Los Silos III S.A. expone que el Manual de Prevención de Lavados de Activos y Financiamiento del Terrorismo, se encuentra en manos de cada uno de los vendedores y ejecutivos de operaciones de la empresa, quienes firmaron en señal de aceptación, antecedentes que adjuntó a su presentación, además de acompañar al presente proceso sancionatorio, una copia del Manual de Procedimiento Para la Prevención del Lavado de Dinero o Blanqueo de Activos Inmobiliaria Los Silos III S.A.

Que en conformidad a los antecedentes recopilados en el proceso sancionatorio, los descargos administrativos presentados por el sujeto obligado, los medios probatorios analizados, y teniendo en cuenta las normas de valoración probatoria de la sana crítica, es posible concluir que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado Inmobiliaria Los Silos III S.A., este incumplía con su obligación de contar con un Manual de Prevención de LA/FT.

Se determina lo anterior, en conformidad a los antecedentes obtenidos en la visita fiscalizadora, en donde habiéndose requerido específicamente el citado documento, no se puso a disposición de los fiscalizadores de la UAF, por carecer del mismo.

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado Inmobiliaria Los Silos III S.A. se limita a señalar que ha subsanado dicha situación de incumplimiento, acompañando al proceso sancionatorio un Manual de Prevención de

LA/FT, hecho que si bien no exime de su responsabilidad por incumplimiento en el sentido que fue generado con posterioridad a la verificación del incumplimiento, si puede considerarse como una subsanación al mismo, consistiendo dicho hecho en una circunstancia atenuante de responsabilidad administrativa a la sanción imponer.

En razón de los antecedentes aquí presentados, es posible determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado sujeto obligado **Inmobiliaria Los Silos III S.A.**, este incumplía con su obligación de contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo por escrito.

Noveno) Que, los hechos que fueron objeto de la respectiva formulación de cargos son constitutivos de infracciones de carácter leve y menos grave, de acuerdo a lo señalado en la letra a) y b) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Décimo) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en los números 1 y 2 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento), para las infracciones leves, y amonestación por escrito a una multa de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento), para las infracciones menos graves.

Décimo Primero) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Inmobiliaria Los Silos III S.A.**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Inmobiliaria Los Silos III S.A.**, la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 82/2017.

Décimo Segundo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. **TÉNGASE PRESENTE**, escrito de fecha 27 de junio de 2018, no dando lugar a la delegación de poder en la persona del señor Hugo García Araya, en atención a que no se cumple con las formalidades mínimas que exige para estos efectos el artículo 22 de la Ley 19.880, el cual expone que: *“Apoderados. Los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen*

todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario.

El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario. Se requerirá siempre de escritura pública cuando el acto administrativo de que se trate produzca efectos que exijan esa solemnidad”.

En conformidad a lo enunciado en el párrafo anterior, tratándose estos autos de un procedimiento administrativo sancionatorio en el que de forma supletoria por la Ley 19.880, no cumpliendo el poder otorgado los requisitos señalados en el citado artículo 22 del cuerpo legal en referencia, corresponde tener por no constituido el poder conferido a la persona de don Hugo García Araya.

2. DECLÁRASE que el sujeto obligado **Inmobiliaria Los Silos III S.A.**, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 112-140-2018 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el considerando octavo de la presente Resolución Exenta, consistentes en:

I. Incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, respecto de la obligación para los sujetos obligados de informar a la Unidad de Análisis Financiero cuando esta lo requiera, de toda operación en efectivo superior a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en pesos chilenos, según el valor del dólar observado el día de la operación, complementado por lo dispuesto en el numeral 2) del Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo al período semestral de remisión del Reporte de Operaciones en Efectivo (ROE).

II. Incumplimiento a lo dispuesto en el Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, referido al deber de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es Persona Expuesta Políticamente (PEP).

III. Incumplimiento a lo dispuesto en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación de revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados ONU, que individualiza a personas y entidades terroristas, y a lo dispuesto en la Circular UAF N° 54, de 2015, respecto de la obligación de contar con medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación, complementado por la Circular UAF N° 55, de 2015.

IV. Incumplimiento a lo dispuesto en el literal iii, del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados.

V. Incumplimiento a lo dispuesto en el literal ii, del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación al deber de contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo por escrito.

3. **SANCIÓNESE** con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de UF 150 (ciento cincuenta Unidades de Fomento) al sujeto obligado Inmobiliaria Los Silos III S.A.

4. **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

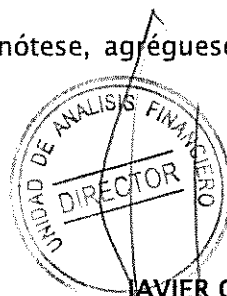
5. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

6. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

7. **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, ^{agreguese} al expediente y archívese en su oportunidad.



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

RMD/IPC/ABE